

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. N<sup>o</sup> • 0 0 0 3 3 4 DE 2013**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA TODO FIERRO LTDA. -GRANJA PORCINA LA BENDICION-”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades conferidas por la ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución N<sup>o</sup> 000840 del 14 de Octubre de 2011, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-, otorgó a la empresa TODO FIERRO LTDA. Granja La Bendición, una concesión de aguas de un pozo profundo en la cantidad de 405 M<sup>3</sup>/mes, equivalente a 4860 M<sup>3</sup>/año en un caudal de 0.52 Litros/ segundos, por el término de 5 años.

Que mediante visita técnica de Inspección, la cual originó el concepto técnico N<sup>o</sup> 00394 del 24 de Mayo de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA- determinó el incumplimiento de algunas de las obligaciones impuestas en la resolución N<sup>o</sup> 00840 del 14 de Octubre de 2011.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA- mediante Auto N<sup>o</sup> 001078 del 12 de Noviembre de 2012, requirió a la Empresa TODO FIERRO LTDA, Granja la Bendición para que cumpliera en forma inmediata con las siguientes obligaciones:

1. *“Practicar los análisis físico químicos y bacteriológicos de las aguas captadas del pozo profundo y presentarlo ante la corporación, anualmente a partir del mes de Julio de 2012, en los siguientes parámetros: DBO<sub>5</sub>, DQO, SST, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto; las muestras deben ser analizadas por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, y a la vez se debe informar a la CRA, con anterioridad la fecha y hora de toma de muestras, para que un funcionario avale el proceso.*
2. *Colocar un equipo de medición de caudal en el sistema de captación, determinando el tipo de medidor y las variables a tener en cuenta, presentar informes periódicos.*
3. *Informar a la corporación, sobre la disposición final de todo tipo de residuos generados durante la actividad de explotación de engorde de cerdos para consumo humano.*
4. *Presenta a la corporación entrega del contrato suscrito con la entidad prestadora de servicios especiales para el tratamiento de los frascos que han contenido material biológico, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes.etc, y finalmente debe dar una disposición final acorde a lo establecido en el decreto 4741 de 2005.*
5. *Dar a la mortalidad un manejo y disposición final que no afecte al suelo, aire y las aguas subterráneas.”*

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA-en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental, realizó visita técnica de Inspección, Vigilancia y Control al concesionario TODO FIERRO LTDA. Granja la Bendición el día 13 de Febrero de 2013, cuyo resultado se plasmó en el concepto N<sup>o</sup> 157 del 28 de febrero de 2013 donde se hace las siguientes observaciones:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº • 0 0 0 3 3 4** DE 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA TODO FIERRO LTDA. -GRANJA PORCINA LA BENDICION-”**

- La porcina se recoge en seco mediante rastrillo y palas, para ser depositada luego en un aseras de secado y convertirla en abono orgánico y suplemento alimenticio para bovinos.
- Las aguas residuales son conducidas por medio de tubos PVC hacia un sistema de tratamiento consistente en desarenadores, sedimentadores, trampa grasas, poza de sedimentación, homogeneizador y se dispone a los potreros sembrados en pastos naturales y artificiales para su fertilización.
- El sistema de tratamiento de aguas residuales tiene fallas, ya que se ha fracturado una de las paredes y por ella tiene fugas de aguas residuales que van por medio de gravedad hacia un jagüey.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA- plasmó en el concepto N° 157 del 28 de febrero de 2013, las siguientes conclusiones:

- *La administración de la Granja Porcícola la Bendición no ha caracterizado las aguas captadas del pozo profundo construido en el patio de la granja, ni ha colocado el medidor de caudal.*
- *La administración de la Granja Porcícola la Bendición no ha presentado la copia del contrato con la empresa prestadora de servicios especiales. La Granja Porcícola la Bendición está adherida al Convenio de Producción Mas Limpia suscrito entre el Subsector Piscícola y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. y la actividad desarrollada es de bajo impacto ambiental.*
- *La corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA., cumpliendo con su función de autoridad ambiental ordena hacer seguimiento a los requerimientos técnicos hechos a la Granja La Bendición, con el fin de garantizar el cumplimiento de estos y/o tomar medidas pertinentes en el caso contrario.*

**I. COMPETENCIA DE LA CORPORACION.**

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la ley 1333 del 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley.”*

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad de prevención: *“En todo caso, las sanciones solamente*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. *Nº* • 0 0 0 3 3 4 DE 2013**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA TODO FIERRO LTDA. -GRANJA PORCINA LA BENDICION-”**

*Atlántico, se considera pertinente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la ley 1333 de 2009.*

**II. FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la Investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa TODO FIERRO LTDA, Granja La Bendición.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente y en el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas las actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma. en el evento de

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

Nº • 0 0 0 3 3 4

DE 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA TODO FIERRO LTDA. -GRANJA PORCINA LA BENDICION-”**

**III. CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1o y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del Infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza de los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental pues no han entregado las caracterizaciones de las aguas captadas del pozo profundo construido en el patio de la granja, no se ha colocado el medidor de caudal, y no se ha presentado copia del contrato suscrito con empresa de servicios especiales para el manejo de residuos peligrosos en **LA GRANJA LA BENDICIÓN**.

Que la empresa **TODO FIERRO LTDA**, Granja La Bendición, ha hecho caso omiso de algunas de las obligaciones impuestas mediante la resolución N° 000840 del 14 de Octubre de 2011, y pese a mediar requerimiento por parte de la autoridad ambiental, ha incurrido en la misma conducta, violando los compromisos que en su momento quedaron vigentes de manera formal, situación que justifica ordenar el Inicio de un proceso sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción de ese tipo, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con base en las anteriores consideraciones, se determina procedente iniciar investigación administrativa en contra de la empresa **TODO FIERRO LTDA. (GRANJA LA BENDICION)** y en consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la **GRANJA TODO FIERRO LTDA. (GRANJA PORCINA LA BENDICION)**, identificada con NIT: 900-198.441-1, representada legalmente **CARLOS ESCRIG SAIEH**, en jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta en el Corregimiento El Vaivén; con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa el concepto Técnico N° 00000157 del 28 de febrero de 2013 y la totalidad de los

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. N<sup>o</sup> • 0 0 0 3 3 4 DE 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA TODO FIERRO LTDA. -GRANJA PORCINA LA BENDICION-”**

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno. Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **02 ABR. 2013**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**